

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
COVARACHIA – BOYACÀ-

Covarachia (Boyacá), seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

**I. VISTOS:**

Corresponde a este Juzgado, en cumplimiento del Art. 86 de nuestra Constitución Política, y el Decreto 2591 de 1991; resolver sobre la acción de Tutela instaurada por la Señora ALICIA MARIA QUINTERO DE HERNANDEZ, mayor de edad, y domiciliada en el Municipio de Covarachia, identificada con C.C. No. 23.452.929, de Covarachia (Boyacá) quien, en nombre propio, instaura acción de Tutela en contra de la ASOCIACION DE SUSCRITORES DEL ACUEDUCTO VEREDAL LOS SIOTES DE COVARACHÍA; JAIRO LIBARDO SILVA GUALDRON ARCHILA, identificado con C.C. No. 104873551 (presidente) y PEDRO GUALDRON ARCHILA, identificado con C.C. No. 1048730083 (secretario) y SILVINO SANDOVAL C.C. 4.085.860 (fontanero); para que se le protejan su derecho fundamental al AGUA POTABLE -MINIMO VITAL.

**II. TITULARES DE LA ACCIÓN:**

En este caso se trata de la señora ALICIA MARIA QUINTERO DE HERNANDEZ, mayor de edad, y domiciliada en el Municipio de Covarachia, identificada con C.C. No. 23.452.929, de Covarachia actuando en nombre propio, y quien para los efectos del Artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, ha presentado juramento de no haber intentado anteriormente esta acción, con fundamento de los mismos hechos.

**II.1 SUJETO PASIVO DE LA ACCIÓN:**

Se acusa la ASOCIACION DE SUSCRITORES DEL ACUEDUCTO VEREDAL LOS SIOTES DE COVARACHÍA; representados por JAIRO LIBARDO SILVA GUALDRON ARCHILA, (presidente) y PEDRO GUALDRON ARCHILA (secretario) y SILVINO SANDOVAL (fontanero), e igualmente se vinculó al MUNICIPIO DE COVARACHÍA. Representado Legalmente por el Ingeniero ISAI MORENO VEGA como garante de los Servicios Públicos domiciliarios. De trasgredir presuntamente el derecho; personas con capacidad de soportar el ejercicio del derecho de amparo.

**III. DERECHO TUTELADO**

Considera la peticionaria, que con la acción de los hechos narrados se ha violado el derecho fundamental al AGUA POTABLE -MINIMO VITAL.

#### IV. ACTUACIÓN ACUSADA:

La titular de la acción, señala que se le está violando el derecho fundamental al AGUA POTABLE por parte de la Asociación acueducto Vereda los Siotos, en razón al retiro de la válvula que permitía el paso de agua al predio de su propiedad.

#### V. PRESUPUESTOS FACTICOS (síntesis):

- A. *Que Actualmente tiene 84 años de edad, y tiene un predio denominado el Guamo finca Centro Afuera de la jurisdicción de Covarachia, hace más de 60 años, en actividades agropecuarias, y de allí recoge los alimentos para su subsistencia. Y que hace más de 25 años cuenta con el servicio rural de agua potable hasta finales de mayo.*
- B. *Que las alcaldías de turno siempre los han dejado solos, para la prestación del servicio del acueducto rural, sin reglamentos para el correcto suministro y mantenimiento de las redes y para la distribución equitativa del preciado líquido vital para el consumo humano.*
- C. *Que, desde hace más de 20 días, no cuenta con el anhelado y apreciado liquido de agua, porque los señores presidente y vicepresidente, de la asociación de una junta de acción comunal no han permitido que le restablezcan el servicio.*
- D. *Que, ha tratado de conciliar en varias oportunidades con los usuarios con el acompañamiento del Señor personero Municipal y así volver a contar con el servicio del preciado líquido; como se venía distribuyendo y suministrando con el registro o válvula de paso, pero esto no ha sido posible.*
- E. *Que el servicio esta monopolizado por algunos usuarios sin ningún control por parte de la Administración Municipal, cobrando en algunos casos servicios sin control ni vigilancia aprovechándose de la marginalidad, abandono y pobreza de los habitantes de las veredas.*
- F. *Que, Consiguió los estatutos de la Asociación de suscriptores del acueducto veredal de los Siotos, donde se nombra a un fontanero, con funciones específicas para la manipulación de la red para el suministro del servicio.*
- G. *Que, en días pasados, noto que, al verificar la red, el punto donde se encontraba ubicado su servicio; eliminaron el registro que alimentaba y daba paso a su predio.*

#### VI. AMPARO:

Solicita se ordene a los Señores JAIRO LIBARDO SILVA GUALDRON ARCHILA, (presidente) y PEDRO GUALDRON ARCHILA (secretario) y SILVINO SANDOVAL (fontanero) de la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO VEREDAL LOS SIOTES, la conexión, reconexión y restablecimiento del Servicio de agua dejando el registro Instalado y funcionando nuevamente, en el punto donde se encontraba desde hace más de 25 años, para tener el líquido mínimo vital en su predio como venía funcionando y que también supla las necesidades de los demás usuarios, con un horario que a juicio se ordene de 2 a 3 horas diarias; con el fin de poder almacenar el preciado líquido para el consumo humano.

Igual solicita la reinstalación, conexiones del servicio de acueducto en la misma forma en que se encontraba el servicio antes de la emergencia sanitaria COVID 19

y con un registro metálico, o PVC o metálico galvanizado con las mismas características o mejorado para que sea eficiente el servicio, con el fin de desviar la cantidad de agua suficiente periódicamente por horas diarias.

Finalmente solicita se requiera a los accionados, que se abstengan de ordenar o manipular indebidamente por vías de hecho, sin ninguna clase de aviso o notificación la red de acueducto veredal los Siotes, para disminuir, aumentar, alterar la presión o para evitar el correcto abastecimiento del servicio que llegue a su predio.

## **VII. ACTUACION PROCESAL**

A través de Providencia de fecha 24 de junio de 2020, se dispuso la admisión de la Acción Constitucional, en contra de la Asociación ya mencionada (representantes), se ordenó vincular al Municipio de Covarachia, en virtud de lo contemplado en el artículo 5 de la Ley 142 de 1994; y se dispuso poner en conocimiento las actuaciones a la Personería Municipal de Covarachia.

El día 1 de julio de hogaño, oficiosamente se llevó a cabo inspección ocular al lugar donde se realizaron labores de mantenimiento sobre la tubería principal del acueducto de la Vereda los Siotes; diligencia acompañada por el señor Personero Municipal, el señor MISAEL MONSALVE GARCIA fontanero del perímetro urbano del Municipio de Covarachia. Y una vez allí se hicieron presentes los accionados junto con otros usuarios del mismo acueducto, también el señor LEONIDAS HERNANDEZ, hijo de la accionante, colindante de esta y usuario en la parte alta.

En termino se arrimaron las respuestas de quienes se legitimaron en la instancia.

## **VIII. RESPUESTAS E INTERVENCIONES**

Los accionantes oportunamente intervienen en el trámite Constitucional, indicando que, son los presidentes de las juntas de acción comunal quienes vienen desempeñando la función directiva sobre la Asociación de usuarios del acueducto Veredal los Siotes, como quiera que, se están realizando las gestiones jurídicas para la legalización de la asociación.

También que, la accionante vive principalmente en el casco urbano del Municipio de Covarachia, y que su hijo LEONIDAS HERNANDEZ es la persona que manipulaba el registro que se encontraba en la tubería principal, con el objeto de llevar agua hasta la casa que tiene en su finca; que ese manejo sobre la válvula ocasiono de forma permanente la ruptura de la tubería kilómetros arriba, lo que generaba el arreglo permanente por parte de la comunidad Vereda los Siotes (usuarios del acueducto) y que implicaba el desplazamiento de varias personas a realizar dicho mantenimiento; también que, la usuaria hoy tutelante captaba el agua directamente de la tubería principal sin someterse a las condiciones de los usuarios de la parte baja del acueducto, circunstancia que genera pérdidas en presión y caudal, , y que tuviese agua de forma permanente.

Es por ello que, tuvieron que suspender de forma definitiva el registro que permitía el bloqueo del fluido para la comunidad de los Siotes y que a su vez accedía por presión llegar el agua hasta la casa que posee la señora accionante; hecho que

alteraba el funcionamiento adecuado del acueducto para los usuarios de la parte baja, donde se encuentran más de 70 familias suscriptoras del servicio.

En la actualidad no se ha negado la posibilidad de disfrutar del agua, en la medida que se instaló una válvula metros arriba (200 aprox) para que la usuaria lleve el preciado líquido hasta su finca. Labor realizada por la misma Asociación. Del acueducto.

La Administración Municipal de Covarachia, aduce que la;

*"**Resolución No. DGL-000296**, de fecha 5 de abril de 2016, proferida por la Corporación Autónoma Regional de Santander, por medio de la cual se **OTORGA LA CONCESIÓN DE AGUAS** para uso doméstico, para beneficio de 4113 personas residentes en el **área rural** (EL CENTRO, LIMON DULCE y **LOS SIOTES**) y el casco urbano del municipio de Covarachia – Boyacá, cuya termino de duración es de diez (10) años y de la cual en la actualidad se surte el acueducto veredal de Los Siotos".*

Hecho que legitima las actuaciones propias que garantizan el suministro del agua a los beneficiarios. En el caso en estudio la misma ley establece que si las conexiones han sido fraudulentas no hay lugar a reconexión. También que, el predio de la accionante se halla ubicado a aproximadamente un kilómetro de la red principal y por las ondulaciones del terreno se hace técnicamente imposible el suministro del agua hasta la vivienda construida en la finca de quien solicita el amparo.

Es de enunciar que en el presente debe prevalecer el interés general sobre el particular, pues es una comunidad entera la que padece las carencias del agua potable por los trabajos irregulares realizados sobre la tubería principal del acueducto.

Finalmente se invocan las normas Constitucionales y Legales que amparan los derechos de la asociación respecto del manejo y manipulación del acueducto, que implican la mejora técnica de la tubería principal, en aras de garantizar el fluido a los miembros de la comunidad de la Vereda de los Siotos. Además, se ha realizado el respectivo acompañamiento jurídico por parte del mismo Municipio, para la legalización de las asociaciones y el apoyo para el mejoramiento de los acueductos rurales y el saneamiento básico de los habitantes del sector rural, hecho contemplado en el plan de desarrollo 2020-2023.

De esta forma se solicita que no están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda de Tutela.

Como corolario, el señor Personero Municipal pone en conocimiento algunas circunstancias conexas a la pretensión de la Accionante, que enriquecen el debate y fueron descritas como (síntesis):

- a. El acueducto de los Siotos cuenta con 74 suscriptores.
- b. Fue puesto en conocimiento en días pasados, a través de la junta de acción comunal de los sectores San José y Santa Cecilia, el caso en particular donde el señor LEONIDAS HERNANDEZ (hijo de la señora ALICIA M. QUINTERO

<sup>1</sup> Contestación Acción de Tutela Vinculada Alcaldía Municipal folio dos (2)

- DE H.) ubico un registro el cual manipula para desviar agua hacia su propiedad.
- c. Se dispuso una inspección al lugar de los hechos junto con el señor Inspector de Policía del Municipio de Covarachia, donde hallaron la ubicación de un registro sobre la tubería principal del acueducto de los Siotos, para favorecer a la señora ALICIA M. QUINTERO DE H; ocasionando con ello perjuicio para los usuarios del mismo acueducto que habitan en la parte baja.
  - d. Posterior a ello la Inspección de Policía se inhibió para fallar de fondo, como quiera que la junta podía tomar las decisiones fondo en el asunto. E igualmente la misma junta decidido otorgar el punto del agua como suscriptor.
  - e. El día 18 de junio en reunión de usuarios se recomendó tomar el agua de la tubería 200 metros atrás de donde estaba instalada la válvula que genero el agravio; en aras de obtener mayor presión y con ello lograr que llegara el agua hasta la propiedad de la señora Accionante.

Finalmente se concluyó que, la manipulación del registro ubicado sobre la tubería principal afectaba a los 74 suscriptores del acueducto veredal, recordando que dicha comunidad también está compuesta por personas mayores de edad y niños quienes se ven afectados al quedar sin agua cada vez que se manipula de forma irregular el acueducto.

También, narra que la señora tutelante no "pernocta" en el predio del cual se reclama el derecho sino en la carrera 2 No. 0-136, Sagrado Corazón en el casco urbano de Covarachia y que el mismo predio rural se ubica en la vereda Centro Afuera y no en la Vereda los Siotos y que la CAR Santander concesiono el agua a la Vereda los Siotos del Municipio de Covarachia.

Por lo anterior la ciudadana ALICIA M. QUINTERO DE H. ha de implementar estrategias que le permitan conducir el agua a su predio sin que ello implique el menoscabo de los intereses de la comunidad hoy afectada.

#### **IX. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

La acción de Tutela se encuentra plasmada en el Artículo 86 de nuestra Carta Política, con el fin de que todas las personas puedan reclamar ante los Jueces, por sí mismo o por quien actué en su nombre, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resultan vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para aquél, respecto de quien se solicita la Tutela, actué o se abstenga de hacerlo. El fallo que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el Juez competente.

"Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa Judicial"

En el caso estudiado la controversia se contrae, por la accionante, ALICIA MARIA QUINTERO DE HERNANDEZ, quien actúa en su propio nombre, para que se protejan los derechos fundamentales al AGUA POTABLE-MINIMO VITAL en conexidad con el DERECHO A LA VIDA

Ha dicho la Corte Constitucional que la acción debe ser interpuesta en forma oportuna, es decir que se realice dentro de un plazo razonable, toda vez que busca

la protección inmediata de los derechos fundamentales, frente a su vulneración o amenaza, debiéndose de esta forma ejercer dentro de un ámbito temporal de ocurrencia de la misma. Tal oportunidad o inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la demanda de tutela. De conformidad con la Sentencia SU-961 de 1999: "La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está apoderado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros. En jurisprudencia reiterada, la Corte ha insistido que la acción de tutela se caracteriza por su inmediatez.... Esta, condiciona su ejercicio a través de un deber correlativo: la interposición oportuna y justa de la acción" En el caso de estudio Se da tal requisito.

### CASO CONCRETO

Se trata de resolver de fondo si con el actuar de la junta directiva (junta de acción comunal) del acueducto Vereda los Siotos se conculco el derecho fundamental de la ciudadana ALICIA M. QUINTERO DE H. al agua -mínimo vital- enunciado como trasgredido.

En principio el inciso segundo del artículo 5 de la Ley 146 de 1994 le otorga la competencia a los Municipios para le prestación de los servicios públicos domiciliarios, no obstante, el numeral 15.4 del mismo articulado que permite a las asociaciones autorizadas, la gerencia de los servicios públicos en zonas rurales, como el caso que nos atañe, pues, aunque no se haya registrado la ASOCIACION DE SUSCRITORES DEL ACUEDUCTO VEREDAL LOS SIOTES DEL MUNICIPIO DE COVARACHÍA, sí posee en la actualidad una organización de hecho y una concesión de aguas para el uso doméstico por parte de la CAR Santander.

Se pretende, con la acción constitucional la reconexión para el suministro de agua, instalando un registro que permita el paso del agua para la finca de propiedad de la ciudadana ALICIA M. QUINTERO DE H; servicio que pende directamente de la tubería principal que conduce el agua desde la concesión (Municipio de Onzaga) a la vereda los Siotos sectores Santa Cecilia y San José.

El análisis probatorio conduce inequívocamente a que el acueducto está siendo manipulado por personas sin autorización para ello, lo que ha generado interrupción en el servicio, y traumas en la tubería, la cual se fracciona cada vez que sobre la misma se instalan irregularmente elementos que impiden el paso del agua directamente al primer tanque de distribución. Al situar válvulas que reducen el diámetro de la tubería, ocasionando que se presente una presión abrupta de agua que despega y/o rompe los tubos, acueducto arriba<sup>2</sup>, y es cuando la comunidad debe desplazarse a realizar los mantenimiento y arreglos para poder restablecer el servicio.

Se constato, de forma directa en <sup>3</sup>diligencia, el estado de la conexión en la actualidad, también se verifico que en efecto la tubería principal ha sufrido

---

<sup>2</sup> 30 kilómetros aproximadamente, caminando sobre superficies descarpadas y de peligro, caminando sobre laderas y riscos, también sacando de su peculio para poder sufragar los gastos que ocasiona el desplazamiento. De acuerdo a las manifestaciones de forma verbal y escrita que realizo la comunidad.

<sup>3</sup> Diligencia realizada el día miércoles 1 de julio de 2020 donde estuvieron presentes (lugar de la Controversia, donde se recaudaron documentos (fotografías y audios))

Juez Covarachia  
Secretario Juzgado

manipulación, además que se instaló 200 metros aproximadamente (de donde se encontraba el registro) un collarín (dispositivo metálico para la ubicación de una salida de agua a inferior diámetro) que permite la conexión de tubería que se dirige hacia la finca de la señora quien pide el amparo. Así mismo, se procedió a la revisión de la tubería desde este último punto hasta la llegada a la finca de la señora ALICIA M. QUINTERO DE H; en la que se observó que en efecto no llega el fluido y que el mismo solo alcanza a llegar hasta aproximadamente el 70% de la distancia desde la vía principal (que conduce Covarachia a la Vereda los Siotos) a la finca de la ciudadana mencionada; de acuerdo a las conclusiones de la Secretaria de Planeación y los integrantes de la junta, el motivo por el cual no llega el fluido a la casa de habitación de la señora accionante es por: (i) las ondulaciones del terreno, (ii) por estar en una pendiente la casa (altura superior a la toma del agua), (iii) por el trazado defectuoso de la línea de tubería y finalmente (iv) por la distancia. La misma peticionaria en su escrito demandatorio en el hecho Cuarto aduce que su predio se encuentra a una distancia de 1 kilómetro aproximadamente y por terreno irregular. <sup>4</sup>Igualmente, que se debía cerrar la tubería principal para que el fluido llegara hasta el predio.

También, no asiste obligación alguna a la asociación de llevar el fluido hasta la casa en la finca de la señora ALICIA M. QUINTERO DE H; solamente se está asegurando la posibilidad que la misma cuente con su punto de agua.

Conclusiones y manifestaciones que se traducen en un verdadero abuso del derecho, pues se estaba sacrificando el interés general por la prevalencia de un derecho individual, circunstancia no contemplada en el ordenamiento jurídico; no se considera de forma alguna una comunidad de más de 74 suscriptores, donde se hallan personas mayores de edad y niños (igualmente sujetos de especial protección).

Es preciso dejar ver la buena intención con la que actúa la junta del acueducto, pues pese a las fracturas ocasionadas sobre la tubería principal, no se dejó sin el servicio a los tres usuarios que el Despacho constato que se sirven del acueducto en el sector alto, antes del tanque de distribución (ALICIA M. QUINTERO DE H, LEONIDAS HERNANDEZ y CIPRIANO PACHECO) quienes deberán adecuar su línea de conducción hídrica para que el fluido alcance a llegar al menos hasta donde ALICIA M. QUINTERO DE H.

Otro hecho que llama la atención de la Juez Constitucional, es que tanto el señor Personero Municipal como los Accionados enuncian que la ciudadana ALICIA M. QUINTERO DE H. no descansa, duerme o reside en el predio el cual pide el amparo sino en la “carrera 2 No. 0-136, Sagrado Corazón en el casco urbano de Covarachia” circunstancia que sin duda asegura el suministro permanente del agua potable, y que ante el estado de emergencia actual no debiese presentarse, pues el constante tránsito hacia su finca pone en riesgo su autoprotección y cuidado y más aún cuando se pertenece a una población en riesgo de acuerdo a las directrices del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud.

---

Personero Municipal  
Secretario de Planeación  
Fontanero perímetro urbano  
Leónidas Hernández  
Cipriano Pacheco  
Pedro Guadrón Archila  
Jairo Libardo Silva Guadrón  
Entre otros.

<sup>4</sup> Hecho tercero escrito de tutela

[j01prmpalcovarachia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcovarachia@cendoj.ramajudicial.gov.co) carrera 1 # 2 – 24 Covarachia (Boyacá)

Así las cosas, el Despacho no constata la existencia vulneración o puesta en peligro de un derecho fundamental, y exhorta a las autoridades y a la familia de la ciudadana ALICIA M. QUINTERO DE H. para que los mismos velen por la protección y cuidado de esta, en razón a que expone su integridad cada vez que se desplaza a su finca.

No es de recibo para la Administración de Justicia, el exponerse a un peligro para luego reclamar su amparo, carece de toda lógica, pues en su casa de habitación principal se goza de todos los servicios públicos que le permiten el disfrute pleno de los derechos. También se debe acotar que, la Administración Municipal a través de su banco de maquinaria mejoro el acceso desde la vía principal hasta el predio de la señora ALICIA M. QUINTERO DE H; hecho que, si es del caso, permite el ingreso de un automotor que transporte los suficientes recursos para estar allí de forma transitoria de ser el caso.

También es justo llamar la atención a la Administración Municipal - Inspección de Policía – quien se declaró inhibida para resolver sobre un proceso perturbatorio planteado por la Asociación del acueducto de los Siotos y que versa de forma precisa sobre los mismos hechos planteados hoy mediante Tutela y que solamente modifica la posición jurídica de las partes. Querrela que sin fundamento jurídico no resuelve de fondo el asunto ventilado; no encuentra este Juez Constitucional, asidero en sus argumentos escuetos y ambiguos para no tramitar el proceso Policivo;

*¿pues si no se trata de un verdadero acto perturbatorio a los derechos de una comunidad (alteración y/o manipulación de elementos propios para la conducción del agua) ante qué se está ¿*

Interrogante que solo conduce a que jurídicamente es posible la solución, mediante la intervención de la autoridad de Policía. Y que el argumento expuesto por la Inspección solo conduce a que las vías de hecho sean la solución, lo que genera al patrocinio de la violencia y la salida no pacífica del conflicto; por otro lado, el funcionario debe auscultar el objeto y los principios que orientan la Ley 1801 de 2016, y allí en caso de duda, podrá resolver todas aquellas circunstancias que le ofrezcan dificultada para su resolución.

Considerado lo anterior es necesario ordenar a la Inspección de Policía de Covarachia, que en el término improrrogable de 48 horas siguientes a la comunicación de este fallo proceda a definir de fondo en audiencia la querrela ante su Despacho interpuesta, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en este fallo y en el mismo sentido, so pena de iniciar las acciones sancionatorias correspondientes. Haciendo conocer de su decisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Covarachia.

En conclusión, de acuerdo con el material de prueba arrimado al proceso, con las reglas de la experiencia y de la sana crítica, se negará, el Amparo solicitado por la ciudadana ALICIA M. QUINTERO DE H. al no constatar vulneración de derecho alguno.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el *Juzgado Promiscuo Municipal de Covarachia* (Boyacá), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo solicitado por la señora ALICIA M. QUINTERO DE H; por las razones expuestas en la parte motiva de esta Providencia.

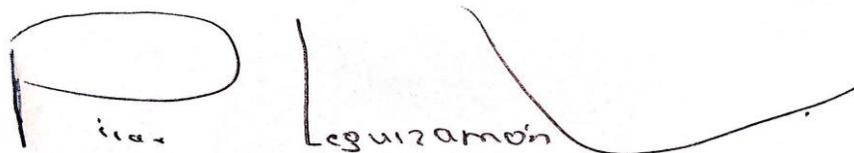
**SEGUNDO: ORDENAR** a la Administración Municipal de Covarachia – **Inspección de Policía** – para que en el término improrrogable de 48 horas siguientes a la comunicación de este fallo proceda a definir de fondo en audiencia la querrela ante su Despacho interpuesta, *so pena* de iniciar las acciones sancionatorias correspondientes. Comunicando oportunamente al Juzgado de su decisión.

**TERCERO. - NOTIFICAR** en forma personal o a través de los medios tecnológicos, el presente fallo a los accionados, a la accionante, a la entidad vinculada y al señor representante del Ministerio Público del Municipio de Covarachia, con el fin de garantizar la efectividad de la acción, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** NOTIFICAR, COMUNICAR y si no es IMPUGNADO enviar a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual REVISION. (de ser procedente)

**NOTIFICAR Y CUMPLIR**

La Juez,

Handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'L' and 'P' followed by the name 'Leguizamón'.

**LUISA BEATRIZ DEL PILAR LEGUIZAMON VACA**